



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintisiete de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecisiete horas con veintiocho minutos del veintisiete de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-416/2021** interpuesto por **Diego Alejandro Villanueva González**, con su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las dieciocho horas de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

Original

TRIBUNALES
ELECTORALES
ESTATALES
DE CHIHUAHUA
27 JUL 2021
Secretaría General
17:28

EXPEDIENTE. PES 416/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

ASUNTO. SE PROMUEVE JUICIO
ELECTORAL EN CONTRA DE LA
SENTENCIA QUE DECLARA
INEXISTENTES LAS
INFRACCIONES DENTRO DEL
EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.

LIC. ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE

Diego Alejandro Villanueva González, en mi carácter de representante propietario del partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, con la personería debidamente reconocida ante dicho órgano comicial, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Morelos y Segunda número 202, Colonia Centro en esta ciudad de Chihuahua, Chih. autorizando para tales efectos y para actuar dentro del expediente los C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez y/o Ana Victoria Mendoza Rodríguez y/o Vanessa Chávez Rodríguez y/o Hugo Obed Salas Holguín, comparezco ante usted para exponer que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 fracción 1, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3, numerales 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 86, 87, 88 ,89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186 fracción 111 inciso b) en relación al 189 fracción 1 inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer Juicio Electoral en contra de la sentencia definitiva dictada dentro

del expediente PES-416/2021 , emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Por lo antes expuesto ante Usted atentamente pido:

Único. Tenerme por presentado en el presente recurso el medio de impugnación referido y remitirlo a la autoridad jurisdiccional competente para su substanciación.

La esperanza de México

Lic. Diego Alejandro Villanueva González

**Representante Propietario de Morena ante el Instituto
Estatal Electoral Chihuahua**

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA
DEFINITIVA QUE DECLARA
INEXISTENTES LAS
INFRACCIONES A LOS
DENUNCIADOS DENTRO DEL
EXPEDIENTE PES-409/2021.

SALA REGIONAL GUADALAJARA
TRINUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.

Lic. Diego Alejandro Villanueva González, en mi carácter de representante propietario del partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, con la personería debidamente reconocida ante dicho órgano comicial, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tepeyac 225 Colonia Chapalita, en la ciudad de Guadalajara, autorizando para tales efectos y para actuar dentro del expediente los C. José Juan Soltero Meza y Rodrigo Solís, comparezco ante usted para exponer que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 fracción 1, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3, numerales 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 86, 87, 88 ,89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186 fracción 111 inciso b) en relación al 189 fracción 1 inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer Juicio Electoral en contra de la sentencia definitiva dictada dentro

del expediente PES-416/2021 , emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

Nombre del Actor

Ha quedado establecido en el proemio del presente ocurso.

Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones

Ha quedado establecido en el proemio del presente ocurso.

Tercero interesado

El Partido Acción Nacional.

Acto o resolución impugnado y autoridad responsable de emitirlo

Lo es la sentencia definitiva por la que se determinan **inexistentes** las infracciones atribuidas al Julio Armando Moreno Parra, María Eugenia Campos Galván, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática por conductas que a su parece constituye propaganda electoral calumniosa y que pudieren constituir infracciones a lo dispuesto por los artículos 123, numeral 2; 286, numeral 1, inciso a) y 288 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, dentro del expediente PES-416/2021 dictada por el tribunal estatal electoral del Estado de Chihuahua.

Documentos que acreditan la personería del compareciente

Solicito que me sea reconocida la personalidad acreditada en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el órgano administrativo electoral, así como en archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral los cuales son suficientes para acreditar la personería del suscrito como representante propietario ante dicho órgano comicial local.

Agravios

PRIMERO: La resolución emitida viola en perjuicio de mis intereses los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, toda vez que conculca los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica, fundamentación y motivación que deben regir en el actuar de la autoridad en la emisión de cualquier resolución.

En efecto, señala el artículo 14 Constitucional:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones

o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación

jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Lo anterior, pues como lo establece el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, las formalidades esenciales en un procedimiento, consisten en otorgar al interesado, las oportunidades de defenderse y de probar lo que a su interés convenga. De modo que toda resolución que se dicte en un procedimiento de cualquier índole en su carácter de acto jurídico público unitario, no puede adolecer de la falta de dichas formalidades.

A su vez, el artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

"(. . .)

Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. "

De la lectura del precepto transcrito, se advierte que las condiciones que exige para la emisión de un acto de autoridad de molestia, son tres, a saber:

- a) Que se exprese por escrito;
- b) Que provenga de autoridad competente; y
- c) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, las formalidades que debe satisfacer toda resolución dictada por una autoridad, a fin de que se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la constitución,

son las siguientes:

- A) exhaustividad y congruencia.
- B) Fundamentación y motivación.

El principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o aspecto que sean materia del procedimiento, es decir, dicho principio implica la obligación de la autoridad de decidir los asuntos que se someten a su conocimiento tomando los argumentos aducidos tanto al accionar, como en aquellos en los que se sustenta la contestación de los mismos, los hechos que motivaron la demanda y demás pretensiones hechas valer oportunamente, resolviendo de tal forma, valorando y tomando en consideración todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

El principio de congruencia que debe regir toda resolución estriba en que esta debe dictarse en concordancia con los hechos y materia de las pretensiones formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Por fundamentación debe entenderse, la cita del precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadran las consideraciones que tomó como base la responsable para emitir el acto de molestia, los cuales deben ser debidamente señalados con toda exactitud, ya que el deber de fundar y motivar la causa legal del procedimiento implica la exigencia de las autoridades no simplemente se apeguen a una ley, según criterio oculto y mediante argumentos de propia autoridad, sino que se conozca de que ley se trata, ni los preceptos que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, ni las causas por las que consideran aplicables, sino que el aludido artículo 16 Constitucional exige que sean citados tanto la ley como los artículos en que las autoridades

se apoyen y que sean expresadas las razones o motivos por los que esa ley y sus artículos tengan aplicación en el caso de que se trate.

Por motivación debe entenderse la expresión precisa de los razonamientos, circunstancias especiales, razones particulares o causas o inmediatas, que llevaron a la responsable a la conclusión de que el asunto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma invoca, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Ahora bien, la sentencia recurrida es violatoria al principio de legalidad establecido ya descrito en líneas anteriores, debe ser suficiente para sostener lo actuado.

Apoya lo descrito, la tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual signa que:

Registro digital: 2018204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481

Tipo: Aislada

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados

hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el mismo contexto, la siguiente tesis de la primera sala determina que:

Registro digital: 176546

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento,

también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Luego, la ley comicial local establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada entendiéndose por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.¹

Las expresiones denunciadas en el escrito inicial de queja, versan precisamente sobre expresiones de calumnia que no encuentran sustento en ningún elemento externo, ya que como obra en autos del expediente de investigación no existen elementos siquiera indiciarios que acrediten que el Candidato a Gobernador por Morena, incurra o haya incurrido en alguna investigación de carácter penal en los hechos atribuidos, por lo tanto, se configura

¹ Artículo 288 Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

la calumnia por lo que los denunciados deben ser debidamente sancionados conforme la normativa electoral establece.

Cabe citar la definición hecha por la Real Academia de la Lengua:

Calumnia. (Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

De un análisis sistemático y funcional de los preceptos y criterios antes invocados, se concluye que el tipo administrativo que prohíbe la emisión de propaganda que contenga elementos de calumnia va dirigida a particulares, no así a partidos políticos o instituciones públicas.

En consecuencia, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL RESOLVIÓ QUE toda vez que la que la calumnia solo versa sobre imputaciones hechas a personas físicas, se determina desechar de plano la denuncia que nos atañe, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral y como consecuencia, no ha lugar a determinar de existentes las infracciones. Asimismo menciona que la libertad periodística es el elemento a proteger.

Sin embargo para desvirtuar lo anterior sirve de sustento la tesis emitida por la sala superior del TEPJF, que se cita:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Quinta Época:²

Por lo tanto, resulta claro que se vulneran los derechos de seguridad jurídica y garantías judiciales previstas por los artículos 1, 14, 16 y 133 Constitucionales en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues mientras dicha acta circunstanciada goza de la presunción de legalidad, no haya sido revocada o nulificada, constituye un medio de prueba en contra de las pretensiones del denunciante y en contra del sentido de la resolución.

SEGUNDO: La resolución emitida viola en perjuicio de mis intereses los artículos 14, 16, 17, y 41 constitucionales, toda vez que conculca los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica, fundamentación y motivación que debe regir en el actuar de la autoridad en la emisión de cualquier resolución.

La resolución dictaminada por la autoridad jurisdiccional, fue la siguiente:

...
*En consecuencia, al no advertirse que las publicaciones realizadas impliquen propaganda electoral y en vista de que no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos **no se acredita el elemento objetivo** de la infracción, haciendo innecesario el estudio de los elementos restantes.*

Lo anterior, pues en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad

² Jurisprudencia 31/2016, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar

*De ahí que **no se acredite la existencia de calumnia**, tomando en consideración que el contenido de la publicación denunciada cuenta con un respaldo periodístico amparado en el uso de la libertad de expresión así como de libertad de prensa, en virtud de que en el material solamente se hace referencia a probables investigaciones en las que está involucrado el entonces candidato a la gubernatura Juan Carlos Loera de la Rosa.*

...”

Entonces los elementos que determina la responsable, son en resumen, los siguientes:

- ✚ No existe propaganda electoral, y;
- ✚ No existe calumnia.

La propaganda electoral es definida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.³

La calumnia a su vez, es definida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Entonces al encontrarnos en la etapa de campañas en el proceso electoral 2020 2021, se difundieron una serie de acontecimientos que tuvieron un impacto negativo a mi representada, mismo que la autoridad omitió valorar en su conjunto al momento de dictar la sentencia que hoy se impugna, toda vez que concluyó que al ser expresiones dictadas por un ente privado en su carácter de medio de información no puede generar perjuicio en cuanto se refiere a propaganda electoral y a los elementos constitutivos de la calumnia.

Sin embargo omitió valorar lo contenido en la tesis XIV/2019 expuesta por la Sala regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció que:

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la

³ Artículo 3 Bis Numeral 1) inciso r) Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; **sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados –en complicidad o coparticipación–, a efecto de defraudar la legislación aplicable.** En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Sexta Época:

Ahora bien, bajo este marco y contrariamente a lo sostenido por la responsable, se tiene que la propaganda denunciada no contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado, en razón de que las expresiones o manifestaciones que se vierten en los mismos tienen como única finalidad denigrar o degradar al entonces candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua por el partido que represento.

Dicha propaganda afecta invariablemente al partido que represento, dado que las imputaciones vertidas en el diario de difusión se traducen en una calumnia y por lo tanto implica una vulneración a los derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.

De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos y manifestaciones expuestas a la opinión pública, por lo que el alcance que tuvo dicho medio de información, pudo influir en la contienda electoral.

⁴ Resaltado propio.

Por lo tanto, la resolución recurrida carece de la debida congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad pues no valora en su totalidad el contenido de lo denunciado, ni realiza una correcta motivación en cuanto al medio de comunicación involucrado en las manifestaciones que configuran calumnias a mi representada.

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto a esta H. Sala Regional, solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO: En su oportunidad dictar resolución favorable a mis intereses, derivada de la correcta aplicación de la normatividad electoral.

LA ESPERANZA DE MÉXICO



DIEGO ALEJANDRO VILLANUEVA GONZÁLEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL
CONSJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA